

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2021 00132 00
Demandante	CESAR LEONARDO GUTIERREZ HEREDIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA <u>INICIAL y DE PRUEBAS VIRTUAL (EL MISMO DÍA)</u>
Enlace	11001334305920210013200 (P) Conscripto

I. FIJA FECHA AUDIENCIA

-. En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como quiera que no se propusieron excepciones previas o perentorias que deban resolverse en al presente etapa, y la contestación de la demanda se puso en conocimiento de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL y de pruebas**, el día **01 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 AM** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: En atención a los principios de celeridad, economía procesal, inmediación y acceso real y efectivo a la administración de justicia, y ante la congestión judicial generada por la pandemia generada por el COVID-19, este Despacho al finalizar la **audiencia inicial** dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2, del numeral 10, del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se constituirá de inmediato en **audiencia de pruebas**, en la que siempre que sea posible se recaudaran las pruebas decretadas, tal y como se extrae del artículo 181 del CPACA.

En relación con este último particular, es importante recordar que según lo dispuesto en numeral 5, del artículo 162 del CPACA, **la parte demandante deberán aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder (con el escrito de la demanda);** asimismo, el numeral 4, del artículo 175 del CPACA estipula que **con la contestación de la demanda** deberán aportarse todas las pruebas que la demandada tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Estos **DEBERES PROCESALES de inobjetable observancia**, deben leerse en conjunto con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 78 del CGP según el cual: **LAS PARTES DEBERÁN ABSTENERSE DE SOLICITARLE A JUEZ LA CONSECUCIÓN DE DOCUMENTOS QUE DIRECTAMENTE O POR MEDIO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN HUBIERE PODIDO CONSEGUIR.**

Lo anterior implica que las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, adicionalmente, deberá acompañarse de los testigos solicitados, los cuales (en caso de ser decretados) serán escuchados en esa misma oportunidad.

TERCERO: IMPORTANTE: Conforme al anterior numeral implica que **las partes, en la oportunidad señalada para celebrar las audiencias inicial y de pruebas, deberán obligatoriamente allegar la totalidad del material probatorio**, en los términos y bajo el sustento normativo antes indicado y, **CONCRETAMENTE,** procurar la comparecencia de los **testigos solicitados** por la parte actora y las documentales requeridas en el acápite **“X-C. OFICIOS”, y adelantar el trámite de la Junta Regional de Calificación de invalidez.**

Todo lo anterior teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 11 de agosto de 2022:

*“PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 5 de agosto de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control. En su lugar, deberá continuar con su **estudio respecto de la afección psiquiátrica padecida** por el demandante Cesar Leonardo Gutiérrez Heredia.”*

CUARTO: Reconocer personería al doctor **JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA**, en los términos y para los fines del mandato judicial allegado, como apoderado judicial de la parte demandada

QUINTO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

jhongartner@gmail.com
cesarguthere88@gmail.com
josealejandrogarcia@hotmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 29 de fecha 4 de agosto de 2023 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

